

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BANCO SANTANDER  
DE PUERTO RICO

Apelado

V.

JUAN ANTONIO  
PEDRERO LOZADA, ET  
AL

Apelantes

KLAN201901075

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
F CD2017-0253

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Juan Antonio Pedrero Lozada, la Sra. Brenda Hernández Montalvo, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Pedrero-Hernández o los apelantes) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI) el 31 de julio de 2019, notificada el 6 de agosto siguiente. Mediante el referido dictamen se dictó Sentencia a favor del Banco Santander de Puerto Rico (en adelante el Banco o el apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

**I.**

El 28 de marzo de 2017 el Banco presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el matrimonio Pedrero-Hernández. Los apelantes presentaron la contestación a la

demanda y reconvinieron. El 14 de febrero de 2018 compareció la mediadora del Centro de Mediación de Conflictos informando que las partes no habían alcanzado un acuerdo. Ante ello, el Banco solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y que se desestimara la reconvención. El 22 de mayo de 2018, los apelantes solicitaron que se completara el proceso de mediación compulsoria. Adujeron que la vista de mediación compulsoria no se realizó conforme a derecho. El Banco presentó su oposición asegurando que los argumentos del matrimonio Pedrero-Hernández eran contrarios a los hechos y al resultado informado por la mediadora.

El 14 de junio de 2018, el foro recurrido mediante una orden denegó la solicitud de los apelantes para que se refiriera nuevamente la acción judicial al Centro de Mediación de Conflictos. A su vez, les concedió término para que interpusieran su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco. Inconformes con dicha determinación, el matrimonio Pedrero-Hernández solicitó la reconsideración de dicha orden. El 22 de abril de 2019 el TPI dictó otra Orden declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración interpuesta y en cuanto a la solicitud del Banco para que se diera por sometida la solicitud de sentencia sumaria dispuso: “Como se pide”.

Aun insatisfechos con dicho dictamen, el matrimonio Pedrero-Hernández instaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, caso núm. KLCE201900695. Entre los errores señalados, indicaron que el TPI erró al asumir jurisdicción de las controversias sin que se hubiese completado el proceso de mediación compulsoria conforme a derecho. El 27 de junio de 2019 el Panel XI de este foro intermedio dictó la Sentencia en la cual **expidió el recurso** y confirmó la orden recurrida. En apretada síntesis, se resolvió que una vez celebrada la vista de mediación compulsoria conforme dispone la Ley núm. 184-2012, “las partes

acuden a la vista y se cumplen con los requisitos contemplados en ley, pero estas no llegan a un acuerdo, nada impide al foro primario continuar con el proceso judicial. La citada ley no contempla un referido adicional.”<sup>1</sup> El 11 de julio de 2019 el matrimonio Pedrero-Hernández presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar por el referido panel mediante una *Resolución* dictada el 19 de julio de 2019, **notificada el 22 siguiente**. Ese mismo día, 19 de julio de 2019, el Panel XI dictó una Sentencia *Nunc Pro Tunc* a lo fines de corregir dos errores ortográficos. Dicha sentencia se notificó el 23 de julio siguiente.

El **31 de julio de 2019**, notificada el 6 de agosto siguiente, el foro de primera instancia dictó la Sentencia aquí apelada declarando *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria que presentara el Banco por entender que no existían controversias de hechos materiales. En consecuencia, condenó al matrimonio Pedrero-Hernández a pagar \$449,925.89 de principal más \$45,000 por costas y honorarios de abogado y las cantidades que se adeuden a partir del 1ro de octubre de 2019. El 19 de agosto de 2019, el matrimonio Pedrero-Hernández presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar mediante la Resolución del 20 de agosto siguiente, notificada el 23.

El 20 de septiembre de 2019 el matrimonio Pedrero-Hernández presentó el recurso de apelación que nos ocupa. A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, verificamos a través del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT) de la Rama Judicial de Puerto Rico la fecha en que se emitió el Mandato en el recurso KLCE201900695. De dicha búsqueda surge que el 21 de agosto de 2019 los apelantes presentaron un recurso de *Certiorari*

---

<sup>1</sup> Véase caso núm. KLCE201900695, pág. 13.

ante el Tribunal Supremo, el cual aun se encuentra ante la consideración de dicha *curia*.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos del alegato de la parte apelada.

## II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar

la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

De otra parte, el mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). En lo aquí pertinente la Regla 84 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B., R. 84, dispone como sigue:

(A) Cualquier moción de reconsideración sobre cualquier asunto civil o criminal deberá ser presentada dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones.

**La presentación oportuna de una moción de reconsideración paralizará los términos para apelar o recurrir ante el Tribunal Supremo.**

El término para apelar o recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo **a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones** que resuelva definitivamente la moción de reconsideración.

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) Transcurridos **diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones**, el Secretario o Secretaria **enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia** o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. [Énfasis Nuestro].

Asimismo, el concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. **En ese momento es que el recurso, que estaba ante la consideración del foro revisor, concluye para todos los fines legales**, por lo que se entiende que no es hasta entonces que **este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* Lo cual tiene el **efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado**, luego de que los asuntos se hayan paralizado **y previo a recibir el mandato**. *Íd.*, a la pág. 154. De manera que, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso y, en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Íd.*, a la pág. 159.

En *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage Corporation*, 147 DPR 338, 350-351 (1998), el más alto foro judicial dictaminó que:

La remisión del mandato, luego de dictada la sentencia, tiene el efecto de ponerle punto final a los procedimientos del caso en revisión, removiéndolo de la jurisdicción del tribunal apelativo y devolviéndolo al foro de origen para que continúen los procedimientos. Véanse *U.S. v. Rivera*, 844 F.2d 916 (2d Cir. 1988); *Oster v. United States*, 584 F.2d 594, 598 (2d Cir. 1978); 2A Fed. Proc., L.Ed. Sec. 3:932. Cuando se ha instado un recurso de apelación, **se ha expedido un auto de certiorari** o como en el caso de autos, se ha dictado una orden de paralización de los procedimientos antes de su expedición- **el caso permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal apelativo hasta tanto el mandato no haya sido emitido por la secretaría luego de dictada la sentencia correspondiente**. Por consiguiente, el foro recurrido se encuentra impedido para actuar sobre aquellas controversias contenidas en el recurso de revisión y, en consecuencia, **cualquier determinación adelantada por el foro inferior antes de recibir el mandato es nula por carecer de jurisdicción sobre la materia**. Véanse, *In re Thorp*, 655 F.2d 997 (9th Cir. 1981) y *Wright, Miller & Cooper*, supra, sec. 3987, pág. 688 (Énfasis nuestro).

### III.

Como surge del trámite procesal antes consignado, los apelantes instaron ante este foro revisor un recurso de *certiorari*, KLCE201900695, en el cual se dictó Sentencia el 27 de junio de 2019. La referida Sentencia se notificó ese mismo día. Oportunamente, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* la cual paralizó los términos para recurrir al Tribunal Supremo. La referida moción fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* dictada el 19 julio de 2019, notificada el 22 siguiente. Por ende, el término para recurrir ante el Tribunal Supremo comenzó a decursar a partir del 22 de julio de 2019.

Conforme surge del sistema SIAT, el 21 de agosto de 2019 los apelantes presentaron oportunamente un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo (CC19-653) el cual aun se encuentra ante la consideración de dicha *curia*.

De conformidad con la normativa jurídica examinada, el TPI actuó sin jurisdicción al dictar la Sentencia aquí apelada sin esperar el mandato de este foro. A estos efectos, precisa recordar que cualquier determinación adelantada por el foro inferior antes de recibir el mandato es nula por carecer de jurisdicción sobre la

materia. En consecuencia, la notificación de la sentencia no surtió ningún efecto, ni mucho menos activó el término jurisdiccional de 30 días que tiene el matrimonio Pedrero-Hernández para presentar ante este foro revisor su recurso de apelación. Ese término comenzará a transcurrir cuando el foro de primera instancia emita un nuevo dictamen y lo notifique correctamente, luego de recibir el mandato. En conclusión, por haber notificado la Sentencia apelada a las partes antes de que se remitiera el correspondiente mandato por este tribunal, la misma es nula e ineficaz pues el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para emitirla.

Reiteramos, que el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de las sentencias en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. Corresponde a los jueces y juezas y a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia constatar el recibo del mandato antes de actuar, según su competencia, para asegurar la validez de sus actuaciones judiciales y ministeriales respectivas sobre el caso que regresó a su jurisdicción.

Por tanto, forzoso es concluir que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en los méritos del mismo.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder conforme a lo aquí determinado.



Se ordena a nuestra Secretaría que proceda al desglose de las copias que acompañan el apéndice del caso para que la parte apelante pueda disponer de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, (R-83).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones